



# Resolución Ministerial No. 0240-2012-ED

Lima, 02 JUL. 2012

**Vistos;** el Oficio N° 06/2012-CPPAD-MED, y demás recaudos que se acompañan, y;

## **CONSIDERANDO:**

Que, con Oficio N° 132-2009.ME/OCI, recibido el 12 de febrero del 2009, la Jefa del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Educación, remitió al señor Ministro de Educación, el Informe N° 002-2009-2-0190, "Examen Especial a la Aceptación, Aprobación y Seguimiento del uso y Destino de las Donaciones, período 2006-2007", formulado por el Órgano de Control Institucional, en cumplimiento del Plan Anual de Control 2008;

Que, con Oficio N° 042.2009.ME.DM, recibido el 09 de Marzo del 2009, el Ministro de Educación remitió al Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios - CPAD, en adelante la Comisión, el Informe N° 002-2009-2-0190, con el objeto que se deslinde responsabilidad administrativa funcional de los servidores: José Ricardo Quintanilla Cabrera, Coordinador Administrativo de las Aulas prefabricadas PROTEXTA; Carmelo Fortunato Sandoval, Ex Coordinador de la Oficina de Enlace Chincha; Augusto Javier Quiroz Urcia, Coordinador de la Oficina de Enlace Chincha; Luis Enrique Arias Minaya, ex Supervisor de Obras OINFE; y José Aldo Vargas Pisconte, Especialista en Estructuras y Obras, por la Observación 01;

Que, a través del Oficio N° 001/2012-CPPA-MED, recibido el 10 de enero del 2012, el presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, remite el Expediente N° 4228-2012, conteniendo el Informe Preliminar N° 05-2011-CPPAD-ME, en la que se recomienda no instaurar proceso administrativo contra los servidores Ricardo José Quintanilla Cabrera, Carmelo Fortunato Sandoval Carhuanco, Augusto Javier Quiroz Urcia y José Aldo Vargas Pisconte, por la observación 01; en cuanto al Ing. Luis Enrique Arias Minaya, se recomienda la instauración del proceso administrativo correspondiente;

Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 4 de la Ley N° 27815, modificado por la Ley N° 28496, se considera empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la administración pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado, sin importar el régimen jurídico de la entidad en la que presta servicios ni el régimen laboral o de contratación al que está sujeto, por lo que sus disposiciones son aplicables a los servidores Ricardo José Quintanilla Cabrera, Carmelo Fortunato Sandoval Carhuanco, Augusto Javier Quiroz Urcia, José Aldo Vargas Pisconte y Luis Enrique Arias Minaya, contratados bajo la modalidad de Servicios No Personales (SNP);

Que, el Artículo 17 del Reglamento de la ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, precisa que "El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar";

Que, en este sentido, del análisis de los actuados, se desprende que desde el momento en que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos disciplinarios tomó conocimiento del contenido del Informe N° 02-2009-2-0190 "Examen Especial a la Aceptación, Aprobación y Seguimiento del Uso y Destino de las Donaciones, Período 2006-2007", (09 de marzo de 2009), hasta la fecha, habría transcurrido más de 3 años; motivo por el cual la acción administrativa se encontraría prescrita;



Que, respecto a la facultad para declarar prescrita de oficio la acción administrativa es importante citar, el numeral 1.9) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que establece que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento (Principio de Celeridad);

Que, asimismo, el numeral 1.10) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 añade que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio. (Principio de Eficacia);

Que, en dicho contexto, la prescripción señalada en el artículo 17 del Reglamento de la ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, está íntimamente relacionada con el principio de inmediatez, en virtud del cual, el empleador tiene un plazo prudencial para sancionar a sus trabajadores y vencido dicho plazo la facultad se extingue;

Que, en ese sentido, cuando se verifica fehacientemente, como ocurre en el presente caso, que el plazo del empleador para sancionar a un subordinado ha excedido el tope previsto por el principio de inmediatez (tres años de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública), la facultad del empleador queda extinguida, por lo que no procedería la imposición de una sanción disciplinaria; sin perjuicio de determinarse las responsabilidades administrativas de quienes debieron sancionar a los ex funcionarios en su debida oportunidad;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para la Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR PRESCRITA** la acción administrativa seguida a los servidores Luis Enrique Arias Minaya, Ricardo José Quintanilla Cabrera, Carmelo Fortunato Sandoval Carhuanco, Augusto Javier Quiroz Urcia y José Aldo Vargas Pisconte, por la Observación 1, del Informe N° 02-2009-2-0190 "Examen Especial a la Aceptación, Aprobación y Seguimiento del Uso y Destino de las Donaciones, Período 2006-2007" elaborado por el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Educación.

**Artículo 2.-** Derivar los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Funcionarios del Ministerio de Educación, que estará encargada de llevar a cabo el proceso administrativo disciplinario a los funcionarios que por su inacción han permitido la prescripción de la acción administrativa mencionada en el artículo precedente.

**Artículo 3.- REMITIR** copia de la presente Resolución al Órgano de Control Institucional del Ministerio de Educación, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**



  
PATRICIA SALAS O'BRIEN  
Ministra de Educación